

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pescetas.		Pescetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	26	Trimestre..	11 26
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	46

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado á don Antonio Martín Cortés una finca que por débitos de contribuciones fué adjudicada á la Hacienda en el término municipal de Ecija, sitio llamado Dehesa de las Yeguas, se otorgó á favor de dicho Martín Cortés, en virtud de la cesión que le hizo el rematante, la correspondiente escritura de 25 de Febrero de 1897, y se le dió la posesión de la finca por el Administrador subalterno de bienes del Estado de Ecija en 23 de Marzo del mismo año:

Que en 28 del propio mes de Marzo, Doña María del Carmen Padrón, como usufructuaria de los bienes de su hija menor, no emancipada, Doña María Josefa Fernández Padrón, y como madre y legal representante de ésta, requirió, por medio del Notario, á Don Antonio Martín Arnesto, por haber introducido una piara de yeguas en el terreno expresado, para que manifestase el título ó autorización en virtud del cual cometía tan inconcebible abuso; manifestando el requerido que lo había verificado por consecuencia del contrato celebrado con el propietario del terreno D. Antonio Martín Cortés,

que le había vendido el aprovechamiento de las hierbas:

Que en escrito de 20 de Abril de 1897, el Procurador D. Federico de Sales, en nombre de Doña Carmen Pachón y Remacha, como madre y legítima representante de su hija menor Doña María Josefa Fernández Pachón, acudió al Juzgado con una demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra D. Antonio Martín Cortés, alegando los siguientes hechos: que á la referida menor correspondía en propiedad y pleno dominio una suerte de tierra que era parte de la antigua casilla ó cortijo de Viage, compuesta de 34 fanegas próximamente, dividida por el camino llamado de la Larga, y situada en el término municipal de Ecija y pago llamado dehesa de las Yeguas y Algamasilla, bajo los linderos que expresa, y adquirida por los medios y documentos que describe; que consecuencia de esa propiedad era la posesión quieta y pacífica en que se encontraba la parte actora, posesión en que jamás había sido perturbada por nadie, hasta que un hecho verdaderamente inusitado había venido á producir la perturbación de ese estado posesorio; privando á la demandante del disfrute de dicho terreno, y disponiendo de ellos como legítimo dueño el demandado D. Antonio Martín Cortés:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 4 de Mayo de 1897 declarando haber lugar al mismo, manteniendo á la demandante en la posesión, con los demás pronunciamientos propios en esta clase de juicios:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, se sustanció ante la Superioridad dicha apelación, habiendo acudido al propio tiempo el D. Antonio Martín Cortés á la Delegación de Hacienda de la provincia para que acudiera al Gobernador con objeto de que suscitara á la Audiencia la oportuna competencia, y mientras se tramitaba

esta reclamación, dictó la Sala de lo civil de la Audiencia sentencia en 13 de Noviembre del propio año 1897, por la que confirmó la recurrida:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Sala de la Audiencia en oficio de 12 de Noviembre de aquel año, que según la diligencia puesta en los autos aparece presentado en 15 de aquel mes y año, fundando el Gobernador su requerimiento: en que la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 determina los casos en que corresponde conocer á la Administración y los que competen á los Tribunales; en que no había transcurrido el año y día desde que el comprador fué puesto en posesión gubernativa de la finca, y por tanto, á la Hacienda correspondía conocer de la cuestión suscitada en el interdicto; en que no pueden admitirse los interdictos contra los actos ó providencias de la Administración, que es lo que ocurre con el incoado por Doña Carmen Padrón:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que según establece el número 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitár contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; y dictada publicada la recaída en segunda instancia en el interdicto de que se trata, cuando no estaba aún requerida de inhibición la Sala, esta competencia es ya improcedente, por estar suscitada fuera del plazo legal; que respecto al fondo de la cuestión, dicha competencia es también improcedente, puesto que, con arreglo al art. 10 de la Constitución del Estado y á las disposiciones del Código civil, el que se crea con derecho para pedir á otro la tenencia de una cosa, cuando el tenedor resista la entrega, deberá acudir á la Autoridad competente, que, con arreglo á la

ley de Enjuiciamiento civil, es la judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitár contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña Carmen Padrón, como madre de su menor hija Doña Josefa Fernández Padrón, sobre posesión de unos terrenos vendidos por el Estado á D. Antonio Martín Cortés, y de los cuales se había dado también á éste la oportuna posesión:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme, por haberlo dictado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitár contienda de competencia;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que Francisco Manso Toribio denunció al Fiscal de la Audiencia de Salamanca los hechos siguientes:

Que Don Isidoro Rodríguez Muriel, Alcalde de Pedrosillo de los Aires, había expedido dos libramientos, uno con fecha 30 de Junio de 1890 y por valor de 163 pesetas, y otro con fecha 30 de Septiembre del mismo año por la suma de 214 pesetas, á favor de D. Pedro Macarro, como Secretario habilitado de aquel Ayuntamiento, y que en la época en que se hallaban fechados los expresados libramientos era D. Luciano Campos quien desempeñaba la Secretaría interinamente, y por lo tanto quien había devengado las mencionadas cantidades; que siendo falso lo consignado en dichos libramientos, los hechos denunciados constituían delitos de falsedad, y debían castigarse:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Alba de Tormes, é incoado el correspondiente sumario, hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto administrativo en cuanto se refiere á las cuentas municipales de 1890 á 91, cuya aprobación corresponde al Gobernador, según lo preceptado en el art. 165 de la ley municipal, que tratándose de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de ingresos y gastos, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y la cual puede influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común; y que, según el artículo 178 de la ley Municipal, los Alcaldes y Concejales son personalmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de sus acuerdos, y que esta responsabilidad será declarada por las Autoridades ó Tribunales que en último grado hubieran resuelto el expediente, y estando los Alcaldes bajo la autoridad y dirección de los Gobernadores, á éstos corresponde declararlo; el Gobernador citaba además el Real decreto de 18 de Agosto de 1895 y los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, alegando: que el delito que se persigue en el sumario de referencia no es el de malversación de caudales públicos, para cuyo conocimiento por parte de los Tribunales ordinarios se requieren la previa censura y aprobación de las cuentas municipales del ejercicio en que se suponga aquél cometido, sino el de falsificación de documentos públicos ó oficiales, como son los dos libramientos en los que se denuncia haberse realizado aquélla, faltando á la verdad en la narración de los hechos; y que no estando encomendado á los fun-

cionarios de la Administración el castigo de los delitos de falsedad, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: "Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad,": "4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos,":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Pedrosillo de los Aires, por haber expedido dos libramientos, en los que se supone cometida una falsedad:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia pudieran ser constitutivos de un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regents del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que don Manuel Hidalgo García, arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Rioja, presentó ante dicho Juzgado querrela criminal contra el Alcalde de la citada villa, D. Solano Rodríguez García, fundándola principalmente en los hechos que á continuación se expresan:

Que el referido Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, notificó al arrendatario Hidalgo que se personase en la Casa Consistorial á responder de un descubierto, repetidas veces reclamado por la Delegación de Hacienda, y el cual procedía del contingente carcelario y del de Instrucción pública, importando la suma de pesetas 2.857'37:

Que el querellante acudió á la citación, alegando en descargo que tenía á su favor distintos créditos, algunos contra varios Concejales, cuyos valores ponía á disposición del Ayuntamiento, y que además entregó en efectivo 250 pesetas:

Que por cédula se le notificó que hiciera el ingreso de su descubierto, importante pesetas 2.494 con 20 céntimos, contra lo cual protestó, por no estar conforme con la liquidación, que debió practicarse á su presencia:

Que el Fiel de consumos, nombrado Interventor del arrendatario por el Alcalde, de orden de éste le notificó que el contrato quedaba rescindido:

Que sin previo requerimiento, la Autoridad municipal se incautó del fiato, de los utensilios y depósitos de aceite de varios particulares que allí había, del efectivo metálico y de documentos que eran de la exclusiva pertenencia del querellante, entregándose la llave del local al citado Interventor:

Que se le autorizó para que sacara una lista de los descubiertos á su favor, que ascendían á 2.671 pesetas; pero que no se le expidió la correspondiente carta de pago de varias cobranzas hechas por cuenta del arriendo de consumos:

Que el Agente ejecutivo encargado por el Ayuntamiento del expediente de apremio, se presentó en la morada del actor, acompañado de testigos y de un Alguacil, notificándole la diligencia de embargo por el valor de las antedichas 2.494 pesetas, y que, transcurrido el plazo legal sin haberse hecho el pago, procedió á realizar el de algunos muebles usados y de poco valor, no obstante la protesta formulada por el querellante, quien la fundó en haber entregado al Ayuntamiento una lista de créditos á su favor, cuya suma excedía al descubierto que se le reclamaba.

El escrito de querrela termina solicitando del Juzgado que se procese al Alcalde, se le embarguen sus bienes y se deduzcan contra él las responsabilidades á que haya lugar por los delitos en que pueda haber incurrido.

La Delegación de Hacienda de la provincia, considerando que todo lo que se refiere á rescisión de contratos en materia de consumos, así como los incidentes todos que surjan en esta clase de asuntos, son de la incumbencia exclusiva de la Administración, solicitó del Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado que había admitido la querrela y estaba instruyendo las primeras necesarias diligencias.

Dicha Autoridad así lo hizo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en el artículo 247 y condiciones 4.ª y 5.ª del reglamento de Consumos de 30 de Agus-

to de 1896; el 114 de la ley municipal y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Entre otras varias razones en apoyo de su competencia, el Gobernador alega la de que los Ayuntamientos que aceptan el encabezamiento de consumos, tienen facultad para arrendar su cobranza, quedando el que arrienda subrogado dentro del término municipal en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; en que si el importe de la mensualidad corriente por concepto del arriendo no se satisface antes de terminar el día 10 de cada mes, queda legal y completamente rescindido el contrato; en que el Alcalde está obligado á cumplir y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, acudiendo, si fuere preciso, á la vía de apremio y al embargo.

De este razonamiento deduce el Gobernador la evidencia de que corresponde á la Administración examinar en el curso del expediente proseguido contra el arrendatario procedió ó no procedió el Alcalde con arreglo á sus facultades legales, existiendo, por tanto, una cuestión previa, de la que habrá de depender en su día el fallo del Tribunal.

El Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, mantuvo su jurisdicción, fundándola en que se trata de hechos que revisten caracteres de delito cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales ordinarios, que son los únicos que pueden hacer su investigación y comprobación conforme á la Constitución del Estado y al art. 2.º de la ley del Poder judicial; aparte de que, en el presente caso y en el sentir del Juzgado, no existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, sino un mero allanamiento de morada, cuyo hecho es notorio, toda vez que no hubo citación ni consentimiento del arrendatario, resultando cierto que el Alcalde se apoderó del local y de los documentos que en él se custodiaban, secuestrando hasta las llaves, verificándose todo ello cuando aun no se había incoado el procedimiento de apremio, y produciéndose, por consecuencia, tres delitos: el de allanamiento de morada, el de confiscación de las existencias del fiato y del secuestro del local, hechos que no son ni pueden llamarse providencias de la Administración activa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice así: "Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las insidencias de apremio, sin que los

Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse apurado la vía gubernativa, y que la administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Vista la condición 5.ª del art. 213 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, en la cual se establece que el arrendamiento ó arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal:

Visto el núm. 1.º del art. 114 de la ley municipal vigente, donde se dice que corresponde á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando sean ejecutivos y no medie causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 71, y arresto por insolvencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:
1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una querrela entablada ante el Juzgado de instrucción de Almería por D. Manuel Hidalgo, arrendatario del ramo de consumos en el pueblo de Rioja, contra D. Solano Rodríguez, Alcalde de la misma villa, á quien se imputan varios hechos que, en el entender del actor, son constitutivos de delito, siendo el único fundamento de la acusación la circunstancia de haber penetrado la Autoridad municipal en el fielato, donde se incautó del metálico, efectos y papeles que allí había, entregándose las llaves del local al Interventor del arriendo de consumos, nombrado para el caso por el Ayuntamiento.

2.º Que en el expediente consta que requerido el arrendatario para el pago de cantidades que, procedentes de la recaudación del impuesto, era en deber al Municipio, rehusó el pago de ellas, en virtud de lo cual el Ayuntamiento, en defensa y para resguardo de los intereses del Tesoro y de los municipales, acordó la rescisión del contrato, que no estaba garantido, igualmente que la incautación de la Administración del impuesto, ó sea el fielato, y el procedimiento inmediato de apremio contra el deudor:

3.º Que el fielato no es sino mera dependencia municipal, y que á la habitación ó habitaciones que dentro del edificio ocasionalmente ocupare el arrendatario, no puede, en modo alguno, atribuirse el carácter de domicilio particular y privado para los efectos del art. 215 del Código penal, no ha-

biendo, por tanto, obstáculos legales para que el Alcalde penetrase en dicha oficina pública á fin de complimentar la incautación de fondos acordada por el Ayuntamiento, subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, con arreglo al texto arriba citado del vigente reglamento de consumos:

4.º Que además de la anterior razón, el Juzgado, en virtud del precepto enumerado del reglamento para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda, no ha debido admitir la querrela entablada contra el Alcalde de Rioja en tanto que no esté apurada la vía gubernativa, para lo cual es indispensable que la Administración decida la cuestión previa de si el Ayuntamiento y el Alcalde obraron ó no dentro de la esfera de sus atribuciones legales acordando la rescisión del contrato de arrendamiento de consumos al mismo tiempo que el procedimiento de apremio contra el arrendatario como deudor á la Hacienda pública, decisión de la cual no puede menos de depender el fallo que el Tribunal pudiera ulteriormente dictar:

5.º Que se está, por consiguiente, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado dentro del plazo legal á tomar posesión de la cátedra de Agricultura del Instituto de Palencia el primer lugar de la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la mencionada cátedra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. José María Hernández y López, Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria, que ocupaba el segundo lugar de la propuesta referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1898.—*Gamazo*.
Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de

Avila, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión en turno de concurso de antigüedad que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1898.—*Gamazo*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Avila la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Septiembre de 1898.—
El Director general, V. Santamaría.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2743

En 16 de Julio último se ofició por este Gobierno á varios de los Alcaldes que á continuación se expresan cumplieran con lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de este año, y remitiran al señor Coronel de la Zona de esta capital las mantas de provisión que se entregaron, al marchar á sus casas con licencia ilimitada, á los reclutas de Ultramar del reemplazo de 1897; y siendo muchos los que no han contestado ni cumplido el indicado servicio, se insertan á continuación los que se encuentran en descubierto, á los cuales se les conmina con el máximo de la multa que señala la ley municipal en su art. 184 si en el término del tercero día no comunican á este Gobierno quedar cumplimentado tan preferente servicio.

Córdoba 12 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Máximo Chulvi.

Pueblos que se citan

	Mantas.
Alcaracejos	1
Almodóvar	2
Belalcázar	2
Bujalance	2
Carlota	2
Córdoba	8
Dos Torres	2
Fuente Obejuna	6
Guijo	1
Montero	1
Palma del Rio	1
Peñarroya	1
Pozoblanco	1
Villanueva de Córdoba	1
Villanueva del Rey	3
Villaviciosa	3
El Viso	1
Pedro Abad	1
TOTAL	39

AYUNTAMIENTOS

O B E J O

Núm. 2744

Don Marcos Savariego Soto, Teniente de Alcalde y Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que previa la autorización que prescribe el artículo 41 de la vigente ley de caza, se va á proceder á la repartición de bolillas saturadas de extrignina, con objeto de exterminar los animales dañinos que invaden este término municipal, cuya operación tendrá lugar en los días y sitios que á continuación se expresan:

Del 18 al 21 del presente mes, ambos inclusive, en la loma de "Campo Alto," desde el collado de los "Pedernales," hasta el "Puntal del Madroño."

Desde el 22 al 25 de dicho mes, en los puntos mas apropiados de las dehesas "Puntales," "Suerte alta," "Suerte Lentisco," "Choza Redonda," "Tiesa," y "Mestas."

Y por último, del 26 al 29, en "Calderín," "Morros del Socarrado," "Cuzza," "Cabezas," y "Loma de la Almagra."

Obejo 10 de Octubre de 1898.—
Marcos Savariego Soto.

RUTE

Número 2749

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día veinte y cinco del actual, á la una de su tarde, tendrá efecto en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, la subasta pública para contratar el servicio del alumbrado público de esta villa para el actual ejercicio, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, de nueve de la mañana á tres de la tarde, todos los días laborables, para que pueda ser examinado.

El tipo de subasta es el de 3.000 pesetas.

Entre las condiciones se hallan las que imponen la obligación de depositar el 5 por 100 del tipo señalado para tomar parte en la licitación, que será á la llana y la que el rematante ha de

abonar el importe de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público á efecto del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Rute 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva, Secretario.

Núm. 2750

Hago saber: que el día 20 del actual, á la una de su tarde, tendrá efecto en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, la subasta pública para contratar la reparación del muro de contención del paseo de la calle de Palacio, de esta villa, cuyos planos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, de nueve de la mañana á tres de la tarde,

todos los días laborables, para que puedan ser examinados.

El tipo de subasta es de 1.781 pesetas 06 céntimos, para pago de 278'02 metros cúbicos de mampostería, 100 metros cuadrados de empedrado ordinario y tres canales de piedra de 1'30 metros de largo por 0'30 de ancho.

Entre las condiciones se hallan las que imponen la obligación de depositar el 5 por 100 del tipo señalado para tomar parte en la licitación, que será á la llana, y la de que el rematante ha de abonar el importe de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Rute 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva, Secretario.

así lo tengo acordado en auto dictado con esta fecha en sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías y chacina, contra José Antonio Rodríguez Martín (a) Perdigón y otro.

Dado en Carmona á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio González.

LA RAMBLA

Núm. 2748

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á la gitana Adelaida Contreras Salguero, de treinta años de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, hija de Francisco y de María, natural de Peñafiel (Sevilla), vecina de La Carlota, en cuyo pueblo no ha sido encontrada, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en el sumario que contra la misma se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, la remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en La Rambla á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2740

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Octubre de 1898.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Octubre de 1898.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

Estadística

Sanidad

Núm. 2751

Fallecimientos ocurridos el día 8 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	"	2 años	Gastroenteritis.
San Lorenzo	Idem	Soltera	15	Taberculosis pulmonar.
San Francisco	Idem	"	6	Meningitis.
Idem	Varón	Casado	58	Epitelioma de la cara.
Catedral	Hembra	Ignórase	50	Enteritis y demencia.
Idem	Varón	"	11 días	Atrepsia.
San Nicolás	Idem	Casado	43 años	Disparo de arma de fuego.
Catedral	Hembra	"	18 meses	Estado infeccioso.

DIA 9 DE OCTUBRE

Catedral	Varón	Viudo	52 años	Tuberculosis.
----------	-------	-------	---------	---------------

DIA 10 DE OCTUBRE

San Pedro	Hembra	"	11 meses	Gastroenteritis.
Santiago	Varón	"	10	Bronquitis capilar.
San Francisco	Idem	Casado	63 años	Insuficiencia.
Catedral	Idem	Idem	38	Endocarditis.

Córdoba 10 de Octubre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Puente.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2746

Don José Haçar y Mora, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á Pastora Jiménez Heredia, de esta vecindad, viuda, de cincuenta y un años, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto de procesamiento contra la misma dictado en el sumario que instruyo por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicha procesada.

Dado en Córdoba á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Haçar y Mora.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

CARMONA

Núm. 2747

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se interesa á todas las autoridades de la nación, la práctica de diligencias para la busca y detención de Manuel Zañeta, vecino de Marchena, cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes. Paes

Sección de anuncios

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Listas de embargue con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba" Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA